

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2457/2012**

Santa Cruz, 18 de septiembre de 2012

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 03 de mayo de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 077/2011 señala que en fecha 08 de febrero del 2011, se realizo una inspección a hrs. 18:05, a objeto de verificar si la Estación de Servicio de "SAN CARLOS" (en adelante la Empresa), ubicada en la Carretera de Santa Cruz - Yapacani, Km. 125, en el Departamento de Santa Cruz, cumple con los requerimientos técnicos emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, producto de la inspección citada precedentemente, se evidencio que la Empresa interrumpió el transporte de combustible desde la Planta de almacenaje Palmasola hasta la Estación de Servicio, al no informar a la ANH de los desperfectos mecánicos que presento su vehículo cisterna con placa de circulación N° 1802-BLR, causando interrupción del normal abastecimiento de combustible, tal como se describe en la Planilla de verificación PVVEESS N° 04605 (en adelante la Planilla); razón por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de interrumpir el transporte de combustibles líquidos y no reportar a la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso parágrafo I) del Art. 07 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 25 de mayo del 2012 se notificó a la Empresa con el Auto de formulación de cargos, misma que se apersono contestando el cargo formulado, mediante memorial de fecha 08 de junio del 2012, adjuntando prueba de descargo consistente en: a) Copia simple de Orden de Trabajo N° 0361, b) Copia simple de carta de fecha 08 de febrero del 2011, c) Copia simple de Acta Notariada de Recepción de Combustible, d) Copia simple de Nota de fecha 10 de febrero del 2011, e) Copia simple de Parte de Recepción N° 05-02, f) Copia simple de Nota ANH 2803 DJ 510/2011.

Que, la Empresa aduce en su memorial de contestación que: a) Si bien es cierto que el combustible no llego a la Empresa, en el tiempo previsto, fue debido a una causa de fuerza mayor por consecuencia de desperfectos mecánicos en el vehículo b) Se hizo conocer a la ANH el inconveniente a través de la carta de fecha 08 de febrero del 2011, c) La carta ANH 2803 DJ 510/2011 del 03 de mayo del 2011, emitida por la ANH, evidenciaría el cumplimiento del deber de notificar a la ANH de los acontecimientos.

Que, acorde a lo dispuesto por el art. 78 del Reglamento SIRESE, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dispuso la Apertura del Término Probatorio mediante el Auto de fecha 09 de julio del 2012, debidamente notificado a la Empresa mediante diligencia de fecha 16 de julio del 2012, término probatorio que fue posteriormente clausurado en fecha 08 de agosto del 2012, contando además con el memorial de fecha 07 de agosto del 2012, ratificando los argumentos señalados inicialmente.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley N°. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley N°. 1600 Ley SIRESE

de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 2 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

**CONSIDERANDO:**

Que, el art. 07 del D.S. N° 29753, del 22 de octubre del 2008, señala que: "*i) Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (...) deberán realizar el transporte de Diesel Oil y Gasolina (...) sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo reportar de manera inmediata al ente regulador, cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte (...).*"

**CONSIDERANDO:**

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTÍN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: "*14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"*Pág. VII = 21.

**CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
5. Que, de la verificación de la documental presentada por la Empresa, se evidencia la presentación de la Nota de fecha 08 de febrero del 2011, a hrs. 10:00 a.m. aproximadamente, según sello de cargo de recepción de la ANH, en la cual la Empresa da a conocer a la ANH de la ocurrencia de desperfectos mecánicos en su vehículo de transporte de combustible.
6. Que, acorde a la Planilla e Informe objeto de cargos, la verificación realizada por la ANH en la Estación de Servicio, fue realizada el dia 08 de febrero del 2011, a hrs. 18:00, de manera posterior a la notificación realizada por la Empresa a la ANH.
7. Que, por la orden de trabajo N° 0361 y el Acta Notariada de fecha 08 de febrero del 2011, se colige la justificación para la interrupción en el transporte de combustible de la Empresa.

**CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al

principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que aclara la causal justificante de la Interrupción del transporte de combustible a la Estación de servicio se determina que dicha Empresa no adecua su conducta a lo previsto en el Art. 07 del Decreto Supremo N° 29753 del 22 de octubre de 2008, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose absolver de responsabilidad a la Empresa.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0395/2012 de 07 de Marzo de 2012, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Jefe de Unidad Santa Cruz - DCMI, dependiente de la Dirección de Control al Mercado Interno de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**POR TANTO:**

El Jefe Unidad DCMI – Santa Cruz, de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 33 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de mayo del 2012, contra la Estación de Servicio "SAN CARLOS", ubicada en la carretera de Santa Cruz - Yapacani, Km. 125, del Departamento de Santa Cruz, por Interrupción del transporte de combustible sin justificación, conducta que se encuentra tipificada en el Art. 07 del Decreto Supremo No. 29753, de 22 de octubre del 2008.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrate y Archívese.

*Ing. Andrés Lamas R.*  
Jefe de la Unidad Santa Cruz a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Ing. Andrés Lamas R.*  
Jefe de la Unidad Santa Cruz a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS